



Resolución Directoral

N° 00893-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 30 de octubre de 2024

Vistos, la Carta N.º 092-2022-SGR EIRL (Registro MINAM N.º 2022054322), la Carta S/N (Registro MINAM N.º 2022054328), la Carta S/N (Registro MINAM N.º 2022054429), la Carta 0100-2023 (Registro MINAM N.º 2023476696), la Carta N.º 108-2023-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2023586969), la Carta N.º 0103-2023-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2023502193), la Carta N.º 0107-2023-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2023542183), la Carta N.º 108-2023-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2023586969), la Carta N.º 0135-2023-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2023896488), la Carta N.º 0107-2023-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2023542183), la Carta N.º S/N (Registro MINAM N.º 2023896491), la Carta N.º 001-2024-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2024000230), la Carta N.º 013-2024-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2024043895), la Carta N.º 020-2024-SGR-EIRL(Registro MINAM N.º 2024062440), la Carta N.º 037-2024-SGR-EIRL (Registro MINAM N.º 2024083026), y la Carta N.º 090-2024-SGR-EIRL (Registro MINAM N.º 2024118187), presentados por la empresa **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.**, identificada con RUC N.º 20378633860, referidas a la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la infraestructura de residuos sólidos denominada "Relleno Sanitario Lucicascos" ubicada en el sector Lomas del Cerro Lucicascos, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; así como, el Informe N.º 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1278, modificado por Decreto Legislativo N.º 1501, los tipos de infraestructuras para el manejo de los residuos sólidos son las siguientes: a) Infraestructuras de valorización; b) Plantas de transferencia; c) Plantas de tratamiento; e, d) Infraestructuras de disposición final;

Que, de acuerdo con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N.º 001-2022-MINAM (**Reglamento de la LGIRS**), para operar estas infraestructuras de residuos sólidos se requiere que previamente cuenten con el correspondiente instrumento de gestión ambiental (**IGA**) y el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, así como con la respectiva licencia de funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, con carácter excepcional, señala que el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) establece las disposiciones para la presentación del IGA correctivo de infraestructuras de manejo de residuos sólidos que se encuentran en operación, sin haber obtenido previamente la aprobación del IGA por parte de la autoridad ambiental competente;

Que, en cumplimiento de lo antes indicado, mediante el Decreto Supremo N.º 010-2020-MINAM se aprobó la norma denominada "*Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión*"

ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos”, cuyo ámbito de aplicación, de conformidad con establecido en su artículo 3, se proyecta a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que, hasta la fecha de entrada en vigencia la citada norma, esto es el 17 de octubre de 2020, hayan iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales, y que no cuentan con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) o un IGA correctivo o de adecuación;

Que, por su parte, el artículo 4 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM indica que los IGA correctivos bajo su ámbito de aplicación son: a) el Diagnóstico Preliminar (DP); y, b) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); que tienen por finalidad gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos que están produciendo las infraestructuras de residuos sólidos y prever aquellos que se podrían generar producto de sus actividades futuras;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM establece que el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS), es la autoridad competente para evaluar y aprobar el DP y el PAMA para aquellas infraestructuras de residuos sólidos que sirvan a dos o más regiones; o, de gestión no municipal o mixtas, que se localicen fuera de las instalaciones industriales y productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, o que sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS);

Que, de acuerdo con lo desarrollado en el artículo 17 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en el caso de que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos requieran contar con un PAMA, deberán evaluar el estado actual de la misma, su entorno y el riesgo que ésta representa para el ambiente, a fin de implementar las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos no significativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM se precisa que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con IGA aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, siempre que las mismas no se encuentren contenidas en el artículo 32 de la citada norma, deben presentar por única vez ante la autoridad competente el IGA correctivo que corresponda, en un plazo máximo de dos (02) años, contado a partir de la entrada en vigencia de las citadas Disposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (**Texto Integrado del ROF del MINAM**), la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (DEAA) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS, encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionadas con, entre otros, el DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos y otros relacionados. Asimismo, el literal c) del artículo 109 de la referida norma precisa que la DEAA tiene como función evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos, así como los demás actos o procedimientos vinculados a los instrumentos antes mencionados;

Que, por su parte, el literal j) del artículo 102 del Texto Integrado del ROF del MINAM establece que la DGGRS también tiene como función *“Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”*. En esa línea, la DEAA es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y del PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos; y, la DGGRS es la autoridad competente para pronunciarse sobre el resultado de la evaluación de los citados IGA correctivos y emitir la correspondiente resolución;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el literal d) del artículo 21 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, la autoridad competente desapruueba el PAMA en caso

advierta que la infraestructura de residuos sólidos no resulta ambientalmente viable. Al respecto, el artículo 23 de las citadas Disposiciones señala sobre la Resolución del PAMA que: *“La resolución de aprobación o desaprobación del PAMA debe indicar las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, considerando, como mínimo, lo siguiente: a) Información del titular de la infraestructura de residuos sólidos y las actuaciones administrativas realizadas en el marco de la evaluación. b) Descripción de la infraestructura de residuos sólidos. c) Resumen de las opiniones técnicas de las entidades, en caso corresponda, y del proceso de participación ciudadana. d) Principales impactos ambientales negativos identificados y las medidas con las que se atenderán. e) Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones que debe cumplir el titular de la infraestructura de residuos sólidos, el cronograma de implementación y los montos de inversión de las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes, de corresponder. f) Cuadro resumen de los puntos de monitoreo de seguimiento y control: ubicación, parámetros y frecuencia de monitoreo y de reporte, de corresponder.”*

Que, en atención a lo antes indicado y en virtud del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se verifica que el Informe N° 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de 30 de octubre de 2024 de la DEAA, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del cuerpo normativo antes citado; contiene el análisis técnico y legal que corresponde a la solicitud de aprobación del PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Relleno Sanitario Lucicascos” ubicada en el sector Lomas del Cerro Lucicascos, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima; habiéndose considerado el contenido mínimo que precisa el artículo 23 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, de otro lado, el Procedimiento de “Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para infraestructuras de residuos sólidos que se encuentran en operación” con código PA21002A24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, sus modificatorias, y adecuado mediante el Decreto Supremo N° 036-2021-MINAM (**Procedimiento N° PA21002A24 del TUPA del MINAM**), vigente al momento de presentada la solicitud de la empresa **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.**, precisa que el contenido del PAMA se debe elaborar de acuerdo con los términos de referencia y, mientras estos no se aprueben, se elabora de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Anexo - Contenido mínimo del Diagnóstico Preliminar y del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, en el Informe N° 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se señala que, mediante la Carta N° 00399-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA notificada a través de la Casilla Electrónica del Sistema Cero Papel del MINAM el 30 de septiembre de 2024, la DEAA corrió traslado a la **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.** del Informe N° 02087--2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la misma fecha, que contiene la persistencia de quince (15) de las cuarenta y dos (42) observaciones formuladas mediante el Informe N° 01664-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA al PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Relleno Sanitario Lucicascos” ubicada en el sector Lomas del Cerro Lucicascos, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes del MINAM (Ecodoc Plus), se puede observar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el Titular no ha cumplido con presentar información y/o documento alguno que subsane las observaciones formuladas en el citado Informe N° 02087--2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; por lo que, se procedió a evaluar su solicitud con la información y documentación que obra en el expediente, de conformidad con el numeral 147.3 del artículo 147 y del numeral 151.2 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, resulta pertinente señalar que, el hecho de que la empresa **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.** no absuelva íntegramente la totalidad de las observaciones formuladas al PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Relleno Sanitario Lucicascos” ubicada en el sector Lomas del Cerro Lucicascos, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima; se contrapone a lo

establecido en el artículo 2 y el numeral 17.2 del artículo 17 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en la medida que no permite conocer y, por ende, evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno, así como el riesgo que esta representa para el ambiente, a fin de que se implementen medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos negativos no significativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, por lo expuesto, en el Informe N° 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se concluye que no resulta posible determinar la viabilidad ambiental de la infraestructura de residuos sólidos denominada "Relleno Sanitario Lucicascos" ubicada en el sector Lomas del Cerro Lucicascos, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima; por lo que, corresponde **desaprobar** la solicitud de la empresa **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.**;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESAPROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por la empresa **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.**, referido al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la infraestructura de residuos sólidos denominada "Relleno Sanitario Lucicascos" ubicada en el sector Lomas del Cerro Lucicascos, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima; por los fundamentos técnico legales expuestos en el Informe N° 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- INFORMAR a la empresa **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La presentación de los recursos impugnatorios se realiza en la **Mesa de Partes Virtual del MINAM**, a través del siguiente enlace: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, en el horario de lunes a viernes; asimismo, los documentos ingresados los días sábado, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil. Se precisa que la apelación se tramita en última instancia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM, y para mayor información sobre el Tribunal puede visitar el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/3689062-tribunal-desolucion-de-controversias-ambientales-tsca>.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L.** la presente Resolución y el Informe N° 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de su motivación, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la presente Resolución y el Informe N° 02390-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web del MINAM, para que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ángel Vidaurre Suclupe

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **i59jmb**